

Aplicación del Derecho Penal extranjero por Tribunales nacionales: ¿Un aporte a la justicia y a la armonización Europea?

BRIAN BUCHHALTER MONTERO

PDI en formación (FPU). Universidad Complutense de Madrid

RESUMEN

La aplicación del Derecho penal extranjero por Tribunales nacionales ha sido históricamente admisible. Los argumentos (abordados aquí a la luz del ejemplo alemán) que condujeron, sobre todo a principios del siglo xx, a la desaparición de esa posibilidad son hoy endeble. Así, las dificultades prácticas que se han aducido siempre (idiomáticas, imposibilidad de conocer las normas) han decaído, como lo demuestra no solo el común examen de Derecho comparado en la doctrina, sino también la generalización de internet y otro tipo de medios de acceso a la información. Por otra parte, la aplicación del Derecho penal extranjero por los Tribunales nacionales puede ser deseable, por dos motivos. En primer lugar, porque puede contribuir a que la sanción sea (es decir, que se imponga) y no solo que sea, sino que sea proporcionada. Por otro lado, que los Tribunales nacionales apliquen normas penales extranjeras puede, con las debidas cautelas, a fortalecer un entendimiento común y menos soberanista del ius puniendi (que tan Derecho es como el privado extranjero, que se aplica sin dificultad por Tribunales nacionales).

Palabras clave: Normas penales extranjeras, historia del Derecho, Derecho de la Unión Europea, armonización, nacionalsocialismo.

ABSTRACT

The application of foreign criminal law by national courts has historically been admissible. The arguments (discussed here in the light of the German example) that

led, especially at the beginning of the 20th century, to the disappearance of this possibility are now weak. Thus, the practical difficulties that have always been invoked (language barriers, impossibility of knowing the rules) have been overcome, as is shown not only by the common examination of comparative law in the doctrine, but also by the generalisation of the Internet and other means of access to information. On the other hand, the application of foreign criminal law by national courts may be desirable for two reasons. Firstly, because it can help to ensure that the sanction is (i.e. is imposed) and not only that it is, but also that it is proportionate. On the other hand, the application of foreign criminal rules by national courts may, with due caution, strengthen a common and less sovereignist understanding of ius puniendi (which is just as much law as foreign private law, which is applied without difficulty by national courts).

Key words: *Foreign criminal law, history of law, European Union law, harmonization, National Socialism.*

SUMARIO: I. Introducción; 1. Panorámica en el extranjero; 2. Panorámica en España; 3. Un ejemplo práctico; 4. Fin de la investigación;—II. El § 4. III.2 RStGB;—III. Su exégesis; 1. Corrientes doctrinales; A) Soberanía, dignidad del Estado y dificultades prácticas; B) Justicia e igualdad; 2. La praxis del RG;—IV. Las cortas miras del nacionalsocialismo; 1. Absolutización del principio de personalidad; A) Pasiva; B) Activa; 2. Menor relevancia del ius puniendi extranjero (ejercitado o no);—V. Entonces, ¿cómo queda la cuestión hoy?; 1. El fin de las «dificultades prácticas»; A) Acceso a internet; B) Suavización de las barreras idiomáticas; C) Medios estatales de investigación y acreditación del Derecho extranjero; D) La experiencia en la doctrina; 2. Contribución a la armonización (europea, por lo menos);—VI. Propuesta de ley ferenda;—VII. Referencias bibliográficas.

I. INTRODUCCIÓN*

Este trabajo tiene su origen, creo que como muchos otros, en una corta frase de una relativamente casual lectura. Culpable es el conocido *Deutsches Reichsstrafprozessrecht* (Walter de Gruyter & Co, Berlin und Leipzig, 1928) de Ernst Beling, vertido al español por Miguel Fenech Navarro (*Derecho procesal penal*, Labor, Barcelona, 1943). En la p. 18 de la versión original se lee que el Derecho penal nacional es siempre de aplicación en los procesos penales alemanes, salvo lo dispuesto en el § 4. III.2 RStGB. Esa referencia al § 4. III.2 RStGB despertó mi curiosidad. Y esa curiosidad me ha llevado a la siguiente indagación en que, al final, el § 4. III.2 RStGB y sus cuitas históricas han sido degradadas a la condición de excusa: excusa para reconsiderar la consolidada idea de que el Juez penal solo aplica o debe aplicar Derecho penal nacional.(1)

1. Panorámica en el extranjero

En la tarea de comparar normas extranjeras he advertido que la posibilidad de considerar el Derecho penal (y no privado) extranjero

* Agradezco a los Prof. Dr. Julio Banacloche Palao (Universidad Complutense de Madrid, España), Andreas Popp, M. A (Universidad de Konstanz, Alemania) y David Colomer Bea (Universidad de Valencia, España), que han hecho sugerencias de mucho valor. Al margen de las usuales en el español jurídico y las que se entienden sin mucha explicación, las abreviaturas utilizadas han sido las siguientes: RStGB (*Reichsstrafgesetzbuch*, Código penal del imperio alemán de 1871); RG (*Reichsgericht*, Tribunal imperial); StGB (Código Penal); VO (*Verordnung*, Reglamento); y WRV (*Weimarer Reichsverfassung*, Constitución alemana de 1919). Todas las traducciones, más o menos libres (y más o menos acertadas), son mías.

(1) Sobre la aplicación del Derecho procesal penal extranjero, cfr. Gleß, S., «Grenzüberschreitende Beweissammlung», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, Núm. 125, 2013, pp. 594 ss. La cuestión cobra actualidad, en cierta medida, si se considera la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la remisión de procesos en materia penal, de 5 de abril de 2023 (art. 20). Al respecto, cfr. BUCHHALTER MONTERO, B., «La remisión de procesos penales en la Unión Europea, examen de la Propuesta de Reglamento de 5 de abril 2023», *Revista General de Derecho procesal*, Núm. 62, 2024, s/p. En general, sobre la materia, cfr. Heine, K. M., *Die Möglichkeiten und Grenzen der Übernahme von Verfahren im Rahmen der stellvertretenden Rechtspflege*, Cuivillier Verlag, Göttingen, 2015; De Jonge, B., «Transfer of criminal proceedings: from stumbling block to cornerstone of cooperation in criminal matters in the EU», *ERA Forum*, Núm. 21, 2020, pp. 449 ss.; o Ludwiczak, M., «Jurisdiction and Applicable Law in the EU Directive on Transfer of Proceedings in Criminal Matters», *New Journal of European Criminal Law*, Vol. 1, Núm. 3, 2010, pp. 343 ss.

en ejercicio del *ius puniendi* no es tan rara como en un inicio creí. Por ejemplo, el CP danés (que mantiene prácticamente la misma redacción desde su versión original de 15 de abril de 1930) prevé lo siguiente: si la acción delictiva se realiza en un territorio extranjero reconocido por el Derecho internacional, no podrá imponerse pena más grave que la prevista por la Ley del lugar de la infracción (§ 10.2). El Derecho danés impide, entonces, la imposición de una sanción penal más grave que la prevista en el Derecho de lugar de comisión del delito. Es decir, no prevé la aplicación de una norma extranjera, sino tan solo limita su *ius puniendi* al reproche que hubiera merecido la conducta en el lugar de realización. Una decisión similar toma el CP uruguayo, que ordena la «aplicación» de la Ley penal más benigna para el nacional que: a) realizara una conducta en el extranjero castigada tanto por la Ley nacional como por la extranjera; b) «fuere habido en el territorio de la República»; y c) «no fuese requerido por las autoridades del Estado del país donde cometió el delito» (art. 10.5.º).(2) No es tan solo (como en Dinamarca) que la pena a imponer no pueda ser superior a la prevista en el lugar de comisión del delito (sí puede ser idéntica, por tanto), sino que en Uruguay están obligados los Jueces a imponer la pena más leve.(3)

Una norma análoga estuvo vigente en el Imperio Alemán desde 1871 a 1940, como se verá más adelante (*cf.* II y III). Hoy valga decir que la situación allí es parangonable a la gran mayoría de los países: la posibilidad de aplicar (*anwenden*) el Derecho penal extranjero está excluida.(4) Eso no excluye que los Jueces consideren (*berücksichtigen*) otros ordenamientos en orden a delimitar la tipicidad objetiva, especialmente en el Derecho penal económico.(5) Al

(2) El artículo 9. I del CP de Uruguay parte de la aplicabilidad de la Ley nacional a los delitos cometidos en el territorio de la República, sea cual sea la nacionalidad del autor, «sin perjuicio de las excepciones establecidas por el derecho público interno o por el Derecho Internacional».

(3) Lo mismo prevé el artículo 6 del CP guatemalteco, para supuestos que no interesan ahora.

(4) CORNILS, K., *Die Fremdrechtsanwendung im Strafrecht*, De Gruyter, Berlin, 1978, p. 4; o DEITERS, M., «Das Prinzip der stellvertretenden Strafrechtspflege als Strukturelement einer föderativen Strafrechtsordnung in Europa», *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, Núm. 10, 2006, p. 473. Sobre la distinción entre aplicar y considerar el Derecho extranjero, *cf.* Mankowski, P., «Auslandsrechtsanwendung, Auslandsrechtsprüfung, Auslandsrechtsberücksichtigung und Auslandsrechtsermittlung im deutschen Strafverfahren», en Bublitz, J. C. *et al.* (eds.), *Recht – Philosophie – Literatur (Festschrift für Reinhard Merkel zum 70. Geburtstag*, 2.ª ed., I, Duncker & Humblot, Berlin, 2022, pp. 610 ss.

(5) *Cf.* KONZELMANN, C., *Zur Fremdrechtsanwendung im Wirtschaftsstrafrecht*, C. F. Müller, Heidelberg, 2016; MANKOWSKI, P. y BOCK, S., «Fremdrechtsanwen-

Derecho alemán vigente se agregan otros, que también han abandonado la posibilidad histórica de aplicar normas penales extranjeras: Suiza(6), Rumanía(7) o Polonia(8).

2. Panorámica en España

En los procesos penales españoles solo se aplica Derecho penal español(9), lo que no excluye tener en consideración otros ordenamientos(10). No se trata, sin embargo, de la «aplicación» del Derecho

dung durch Zivilrechtsakzessorietät bei Sachverhalten mit Auslandsbezug für Blanketttatbestände und Tatbestände mit normativem Tatbestandsmerkmal», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, Núm. 120, Vol. 4, 2008, pp. 704 ss.: o Eser/Weißer «Vorbemerkungen zu den §§ 3 – 9», en Schönke/Schröder, *Strafgesetzbuch*, 30. Aufl., C. H. Beck, München, 2019, ap. 57.

(6) Artículo 5. I del StGB de 21 de diciembre de 1937: «El que cometa en el extranjero un delito o una falta contra un ciudadano suizo será, si el delito es punible también en el lugar de los hechos, sometido a la Ley suiza, si se encuentra en Suiza y no sea extraditado al extranjero o haya sido extraditado a la Confederación [Suiza] por ese hecho. Si la Ley del lugar de comisión del delito es más leve para el autor, será entonces aquella de aplicación». Esa previsión fue suprimida en la reforma de 29 de septiembre de 2006, que modificó sustancialmente el StGB suizo.

(7) Artículo 8. I – III CP de 18 de marzo de 1936: «[...] Cualquier ciudadano rumano puede ser castigado por los actos cometidos como autor, instigador o cómplice, fuera del territorio de Rumania, solo después de su regreso voluntario o si desea permanecer en el país, o si se ha obtenido su extradición y solo si esos los actos se consideran delitos, tanto por las leyes del país donde se cometieron como por las leyes rumanas, además de los delitos previstos en el artículo 10 y 11. [...] En caso de diferencia entre las penas previstas por las dos leyes, se aplica la pena más leve. [...] Si la pena más leve está prevista por la ley del país extranjero y si esta pena no existe en la ley rumana, el juez debe transformarla en una de las penas previstas por este código, que le correspondería en términos de naturaleza y duración». El CP de 17 de julio de 2009 ya no lo prevé así.

(8) Artículo 6 del CP de 11 de julio de 1932: «[...] § 1. La condición para la responsabilidad penal por un acto cometido en el extranjero es el reconocimiento de dicho acto como delito por la ley vigente en el lugar de cometido. [...] § 2. Si existen diferencias entre ambas leyes, el juez, al aplicar la ley polaca podrá tener en cuenta la diferencia a favor del acusado [...]». Ya no lo prevé así el CP de 6 de junio de 1997.

(9) Eso explica, por ejemplo, que cuando algunos autores se ocupan de la jurisdicción sobre una conducta, equiparen la *competencia* con la *Ley aplicable*: MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, C., *Derecho penal – Parte general*, 11.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 142 y 143. En otros textos hay referencia a la posibilidad de que algún Tratado internacional ordene la aplicación de norma penal extranjera para determinados delitos: ORTS BERENGUER, E. y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *Compendio de Derecho penal – Parte general*, 9.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 72.

(10) Artículo 23.2.a) LOPJ, por ejemplo. En la jurisprudencia, cfr. AAN (Secc. 1.ª) 977/2021, de 22 de diciembre (considerando Derecho portugués); SAP Barcelona

penal extranjero(11), sino simplemente de delimitar la punibilidad (en sentido amplio) con base en otro ordenamiento. No me refiero solo a los supuestos en que cuestiones civiles integren la tipicidad objetiva como sucede, por ejemplo, con el hurto (art. 234 CP, que exige concretar qué es cosa mueble «ajena») o el delito de matrimonio ilegal (art. 217 CP, que exige determinar la validez del primero de ellos). Me refiero, también a los supuestos que deben ponderarse antes de examinar (en detalle) la tipicidad de la conducta. Por ejemplo, si esta es castigable en el lugar de realización: artículo 23.2.a) LOPJ.

Con el Derecho vigente a la vista nada obsta, por tanto, a la imposición de una pena más severa que la correspondería por el mismo hecho en el lugar de comisión del delito(12), salvo que algún Tratado internacional lo pudiera impedir (lo que no prevén ni el CP ni la LOPJ)(13). El Derecho histórico español ha conocido, sin embargo, textos que han sido pulcros con esa materia. Por ejemplo, el Proyecto de CP de 29 de diciembre de 1884 (de Francisco Silvela) conoció una regla al respecto.(14) Su artículo 9.3.º preveía la «aplicación» de la

(Secc. 5.ª) 211/2021, de 12 de abril (considerando Derecho sueco); SAP Guipúzcoa (Secc. 1.ª) 47/2021, de 26 de marzo (considerando Derecho francés); AAN (Secc. 2.ª) 29/2020, de 27 de octubre (considerando Derecho ruso); SAP Lérida (Secc. 1.ª) 386/2019, de 17 de octubre (considerando Derecho dominicano); SAP Barcelona (Secc. 6.ª) 377/2019, de 3 de junio (considerando Derecho colombiano); SAP Murcia (Secc. 2.ª) 148/2017, de 31 de marzo (considerando Derecho marroquí); o AAP Barcelona (Secc. 6.ª) 202/2017, de 17 de marzo (considerando Derecho estadounidense).

(11) Cfr. arts. 1 a 9 CP y 23 LOPJ, en cuanto a la competencia judicial. Además: SAN (Secc. 6.ª) 7/2023, de 19 de abril, FJ 2: «(n)o nos encontramos en la necesidad de aplicar derecho extranjero, el enjuiciamiento de los hechos cuando corresponde a la jurisdicción española se lleva a cabo con aplicación de nuestra legislación»; STS (Sala II) 508/2018, de 27 de octubre, FJ 1: «(c)uando se acude ocasionalmente a un criterio interpretativo comparado, no significa en modo alguno que se esté aplicando Derecho extranjero»; o STS (Sala II) 241/2016, de 29 de marzo, FJ 3: «(n)o estamos aplicando directamente la LO 7/2014 lo mismo que cuando interpretamos una norma interna a la luz del derecho comparado, no estamos aplicando derecho extranjero, ni cuando dictamos la STS 186/2014, se aplicaba directamente la DM 2008/675/JAI, instrumento normativo carente de efecto directo [...]». Igualmente, STS (Sala II) 145/2016, de 25 de febrero, FJ 3; STS (Sala II) 85/2016, de 11 de febrero, FJ 1.

(12) Incluso, si el procedimiento penal en bloque fuera remitido en el marco de la UE, nada impide hoy la imposición de una pena más severa: DE JONGE, B., «Transfer of criminal proceedings...», *op. cit.*, p. 456. Eso explica las cautelas que ha adoptado la Propuesta de Reglamento de 5 de abril de 2023.

(13) Artículo 25 del Convenio Europeo sobre la Transmisión de Procedimientos en Materia Penal, de 15 de mayo de 1972. Ha sido ratificado por trece Estados, de manera que su ámbito de actividad no es excesivamente amplio.

(14) Diario de Sesiones de las Cortes – Congreso de los Diputados, Apéndice primero al núm. 54, 30 de diciembre de 1884, pp. 21 ss.

legislación extranjera (es decir, su penalidad) a algunos delitos cometidos por españoles en el extranjero, cuando esta fuera más benigna que la española. También el CP 1928 contuvo una regla similar, aunque más laxa. El artículo 17 CP 1928 preveía lo siguiente:

«(c)uando en delitos cometidos por españoles en el extranjero fuere más benigna que la española la legislación del país en que se delinquiró, dicha benignidad será tenida en cuenta por los Tribunales españoles para aminorar la pena a su libre arbitrio».

Eso no significa, claro, que el Tribunal estuviera obligado a aminorar la pena. No había norma de Derecho interno que le obligara a ello. Hoy, podría pensarse que el principio de proporcionalidad (y en concreto el juicio de necesidad o, en su caso, el de proporcionalidad en sentido estricto) conduciría a ponderar otras soluciones, entre las que la aplicación la *lex mitior* parece la más razonable.

3. Un ejemplo práctico

Bien, ¿cómo pueden ser esas reflexiones relevantes hoy en día? Creo que un pequeño ejemplo puede ayudar a situar la problemática:

El ciudadano colombiano C, residente en España desde hace 5 años, viaja a su ciudad natal (Villavicencio) en verano de 2023. Allí mantiene relaciones sexuales con la ciudadana colombiana M, de 13 años. En septiembre regresa C a España y, pasados 6 meses, adquiere legítimamente la nacionalidad española. Renuncia, igualmente, a la colombiana (tal como le permite el artículo 23 de la Ley Núm. 43, de 1 de febrero de 1993)(15). La agraviada interpone, posteriormente, querrela en España.

De tal manera, los Tribunales españoles tienen jurisdicción para conocer de tales hechos, con base en el artículo 23.2 LOPJ: el hecho es punible en Colombia (art. 208 CP colombiano) y en España (art. 181.4 CP), la víctima ha interpuesto querrela y el autor no ha sido absuelto, indultado o penado. Dado que C es ahora español, no puede ser extraditado (art. 3.1 de la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva). Tampoco el hecho de que se haya naturalizado tras cometer el delito obliga necesariamente a ello.(16) Entonces, ¿sería *justo* ahora castigar a C bajo la Ley española (que prevé una pena de 8 a 12 años de prisión) cuando el castigo que le esperarían en Colombia sería de 4 a 8 años de

(15) «Los nacionales colombianos tendrán derecho a renunciar a su nacionalidad, la cual se producirá mediante manifestación escrita presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o [...]».

(16) Artículo 2. II del Convenio de Extradición entre España y Colombia de 23 de julio 1892.

prisión (art. 208 CP colombiano)? Es decir, ¿qué razones podrían justificar un reproche penal más severo que el colombiano?

Muy pocas, creo yo. La aplicación de la penalidad colombiana por los Tribunales españoles es aquí la solución más justa: el autor contaba, en todo caso, con infringir una norma penal que preveía una reacción concreta.⁽¹⁷⁾ No otra. Aplicarle retroactivamente la Ley penal española parece difícilmente asumible desde una perspectiva constitucional (art. 9.3 CE).⁽¹⁸⁾ Por otra parte, aplicarle la (mayor) pena española no es coherente tampoco con otras normas que integran el Derecho español, como el artículo 25 del Convenio Europeo sobre la Transmisión de Procedimientos en Materia Penal (de 15 de mayo de 1972), que aunque no rige en este supuesto es un notable auxilio hermenéutico. Tampoco es coherente con la tendencia de la UE: por ejemplo, la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la remisión de procesos en materia penal, de 5 de abril de 2023 establece un límite tal al *ius puniendi* estatal cuando prohíbe, en el artículo 20.6 *in fine*, la aplicación de una pena más grave de la que prevé el Derecho del Estado requirente.⁽¹⁹⁾

Por tanto, con el Derecho vigente en la mano, salvo que el Tribunal sentenciador pondere algunas de esas circunstancias y decida en su margen de apreciación imponer una pena menor, al autor no le restará más que sufrir una pena distinta (mayor) con la que, en principio, contaba. Una excepción, en este sentido, es el Derecho portugués, que expresamente reconoce la posibilidad de aplicar la *lex mitior*. Así,

(17) JESCHECK, H. H., «Der VIII. Internationale Strafrechtskongreß vom 21. – 27. September 1961 in Lissabon», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, núm. 12, 1962, p. 187. Bajo el Derecho alemán esa es la conclusión a la que se llega con la llamada «Justicia en representación» (*stellvertretende Rechtspflege*), que supone la legitimación del Estado nacional (alemán, en este caso), para castigar una conducta en *interés* o *representación* de otro Estado que, por alguna razón, no puede hacerlo: Böse, «§ 7 Geltung für Auslandstaten in anderen Fällen», en Kindhäuser/Neumann/Paeffgen/Saliger, *Strafgesetzbuch...*, *op. cit.*, ap. 14. Cfr. también: ESER, A., «Grundlagen und Grenzen, stellvertretender Strafrechtspflege», *JuristenZeitung*, núm. 48, Vol. 18, 1993, pp. 875 ss. En España, esa *Justicia en representación* se ha conocido como «justicia supletoria»: ORTS BERENGUER, E. y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *Compendio...*, *op. cit.*, p. 80.

(18) Böse, «§ 7 Geltung für Auslandstaten in anderen Fällen», en Kindhäuser/Neumann/Paeffgen/Saliger, *Strafgesetzbuch*, 6. Aufl., Nomos, Baden-Baden, 2023, ap. 12. Cfr. también: SAP Barcelona (Secc. 6.ª) s/n., de 12 de diciembre de 2022, FJ 2.3.

(19) «Estado requirente» es, conforme al artículo 2.1 de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la remisión de procesos en materia penal, de 5 de abril de 2023, el «Estado miembro desde el que se presenta el requerimiento de remisión del proceso penal».

regulando la transmisión de procedimientos penales, el artículo 81 de la Ley 144, de 31 de agosto de 1999, establece (bajo la rúbrica *direito aplicável*), lo siguiente: «Ao facto que é objecto do procedimento penal instaurado ou continuado em Portugal, nas condições referidas no artigo anterior, é aplicada a reacção criminal prevista na lei portuguesa, excepto se a lei do Estado estrangeiro que formula o pedido for mais favorável».

4. Fin de la investigación

De lo que se trata en las siguientes líneas, por tanto, es de indagar en qué medida puede ser necesario no solo «considerar» la Ley penal extranjera en orden a determinar si una conducta merece o no reproche penal, sino en qué medida «debe aplicarse» la penalidad prevista en una norma extranjera, más favorable para el autor del delito. Y no solo porque la justicia en el caso concreto lo pueda exigir (como sucede con la retroactividad de la Ley penal más favorable: artículo 2.2 CP), sino por otra razón de orden político: el crepúsculo de esas previsiones que ordenaban la aplicación del Derecho penal extranjero se debió a la excitación del particularismo (síntoma de un nacionalismo patológico que se sabe como terminó).⁽²⁰⁾ Hoy, en un contexto en que ese provincialismo está en horas bajas (por lo menos, quiero creer, en la UE); en un contexto en que los Estados europeos confían cada vez más los unos en los otros, es conveniente reflexionar sobre la aplicación del Derecho penal extranjero. A su cobijo, quizás, es posible dar un paso más en la deseada armonización (que no tiene por qué ser destructiva de la singular personalidad penal de cada Estado), pues no se puede desconocer el carácter político (de instrumento político) del Derecho penal.⁽²¹⁾ Como ha hecho notar Michel Foucault: «La justicia criminal no funciona hoy ni se justifica sino por esta perpetua referencia a algo distinto de sí misma [...]»⁽²²⁾ Y aunque Foucault no se refería ahí al Derecho penal como conjunto de normas, sino a la pena (o, mejor, a su imposición), creo que su apreciación expresa con cer-

(20) Cfr. DONNEDIE DE VABRES, H., *Les principes modernes du droit pénal international*, Librairie du Recueil Sirey, Paris, 1928, p. 176.

(21) Cfr., también, un breve texto mío (de poco acertado título, la verdad) sobre esta cuestión respecto de la prisión permanente revisable: BUCHHALTER MONTERO, B., «Eficacia simbólica e instrumental refuerzo de la autoridad del Estado a través de la (introducción e imposición de la) prisión permanente revisable», *Diario La Ley*, núm. 10370, 2023, s/p.

(22) FOUCAULT, M., *Vigilar y castigar*, traducción de Aurelio Garzón del Camino, Siglo XXI, Buenos Aires, 2002, p. 29.

teza lo que he querido decir.(23) Para abordar todo eso me sirvo, ahora, de la perspectiva histórica:

II. EL § 4. III.2 RStGB

Desde el año 1871 hasta 1940 rigió en Alemania el § 4. III.2 RStGB, que preveía lo siguiente:

«Los delitos (*Verbrechen*) y las faltas (*Vergehen*) cometidas en el extranjero no serán, generalmente, perseguidos. [...] Sin embargo, conforme a las Leyes penales del Imperio alemán, puede ser perseguido: [...] 1. El extranjero que haya cometido fuera del territorio nacional un acto de traición (*hochverrätherische Handlung*) contra el Imperio alemán o un Estado federado o un delito monetario (*Münzverbrechen*); [...] 2. El alemán que haya cometido fuera del territorio nacional un acto de traición contra el Imperio alemán o un Estado federado, una injuria contra los príncipes federales (*Bundesfürsten*) o un delito monetario; [...] 3. El alemán que haya realizado una acción que, conforme a las Leyes del Imperio alemán, debiera considerarse delito o falta y que fuera punible en el lugar de comisión. [...] La persecución es también admisible cuando el autor no fuera alemán al momento de la realización de la acción (*Begehung der Tat*). En tal supuesto es necesario, sin embargo, solicitud (*Antrag*) de la autoridad competente del país en que se haya realizado la acción punible. [En tal caso] es de aplicación la Ley extranjera, siempre que sea más favorable».

De tal manera, el § 4. III.2 RStGB ordenaba la aplicación de Derecho penal extranjero cuando: a) el autor al momento de la realización de la acción no fuera alemán y adquiriera posteriormente la nacionalidad; b) el Estado extranjero [para unos, a través de cualquier autoridad interna(24); para otros solo por medio de sus representantes diplomáticos(25)] en que se hubiera cometido el delito así

(23) Cfr. también: TURNER, J. I., «The Expressive Dimension of EU Criminal Law», *American Journal of Comparative Law*, Vol. 60, núm. 2, 2012, pp. 555 ss.

(24) KÖHLER entendió que esa «autoridad competente» (*zuständige Behörde*) podía ser tanto el Gobierno estatal o su representación diplomática, como las autoridades competentes para la persecución del delito (KÖHLER, A., *Deutsches Strafrecht – Allgemeiner Teil*, Verlag von Veit & Comp., Leipzig, 1917, pp. 130 y 131).

(25) VON LIZST, F., mantuvo (desde la séptima edición de su *Lehrbuch des Deutschen Strafrechts*) que quien formulara la solicitud debía ser una autoridad competente internacionalmente (*eine völkerrechtlich zuständige Behörde des Landes*): J. Guttentag, *Verlagsbuchhandlung*, Berlin, 1896, p. 88. Igualmente, en la 8.ª ed. (1897, p. 101); 12.ª ed. (1903, p. 110); 14.ª ed. (1905, p. 109), 17.ª ed. (1908, p. 109) o en la 19.ª (1912, p. 112). En las primeras ediciones no lo exigió así: 5.ª ed. (1892,

lo solicitará; y c) el Derecho extranjero a aplicar fuera menos severo que el alemán (lo que fue interpretado correctamente en la doctrina como menor intensidad en el castigo). Es decir, que la pena fuera menor (tal como deriva, para otros supuestos, del hoy vigente artículo 83 Ley 23/2014, de 20 de noviembre). Ahora bien, determinar qué es y qué no es favorable no es siempre tarea fácil. Así lo acredita no solo el artículo 2.2 CP (que da por supuestas dudas), sino también el más viejo artículo 164. III LECrim. En todo caso, acertaba Von Hippel cuando sostenía que no se trataba tanto de ponderar la pena *in abstracto*, como de aplicar la Ley que permitiera la menor pena.(26) Esa tarea de averiguación correspondía, eso sí, a los Tribunales y no podía dejarse en manos de la defensa.(27) Aunque se pudiera predicar de la actividad de esta última una cierta función pública (como cooperador de la Administración de Justicia), hubiera vulnerado el derecho a no inculparse (*nemo tenetur*) compeler a la defensa a esta tarea autoperjudicial. Lo que procesalmente quedó sin abordar en aquella época era si la posible lesión de la imparcialidad del Juez (del juicio oral) que investigara de oficio el Derecho penal extranjero a aplicar. Para hoy debe hacerse notar que la apertura del juicio oral solo debería producirse si, por lo menos indiciariamente (y no muy preliminarmente), es claro qué Derecho es aplicable. Ahora bien, si durante el juicio oral se advirtiera la posible aplicación de una *lex mitior* hasta ahora desconocida, nada impediría suspender el juicio oral para que las partes acomoden sus calificaciones (al modo del artículo 788.5 LECrim) o, incluso, practicar alguna instrucción suplementaria si fuera necesario (art. 746.6.º LECrim).

Más allá de eso, hay que advertir que la posibilidad (u obligación) de aplicar el Derecho penal extranjero no nace directamente con el RStGB de 1871. Al contrario, la posibilidad de aplicar el Derecho penal extranjero por órganos nacionales es una constante en el devenir de las normas alemanas. Prescindiendo de antecedentes medievales, así lo mandaban ya antiguas disposiciones en Han-

p. 111) o 2.^a (1884, p. 87). Igualmente lo sostuvo: OLSHAUSEN, J., *Kommentar zum Strafgesetzbuch für das Deutsche Reich*, Erster Band, 4. Aufl., Verlag von Franz Vahlen, Berlin, 1892, p. 67.

(26) VON HIPPEL, F., *Lehrbuch des Strafrechts*, Verlag von Julius Springer, Berlin, 1932, p. 79.

(27) Así, SCHÜTZE, T. R., *Lehrbuch des Deutschen Strafrechts auf Grund des Reichsstrafgesetzbuches*, Gebhart, Leipzig, 1871, p. 60 (nota 14). Lo mismo en la 2.^a ed. de su *Lehrbuch* (1874, p. 59, nota 16).

nover (el Reglamento de 1822(28), el StGB de 1840(29) o la Ley de Policía penal de 1847(30)); Sajonia (StGB de 1855)(31); Sajonia-Altenburgo (StGB de 1841)(32); o Württemberg (StGB de 1839)(33). Otros Estados alemanes, entre los que destacó por su influencia y poderío el Reino de Prusia, no asumieron que los Tribunales nacionales hubieran de aplicar ninguna norma penal que no

(28) § 4 de la VO über die Untersuchung und Bestrafung der im Auslande begangenen Verbrechen vom 26. Februar 1822: «[...] Sin embargo, cuando las Leyes del extranjero prevéan una pena menor que las nuestras para el delito cometido, entonces debe imponerse al acusado [*Angeschuldigter*]». Texto completo en: Staubach, F., *Die Anwendung ausländischen Strafrechts durch den inländischen Richter*, Ludwig Röhrscheid Verlag, Bonn, 1964, p. 68. El resto que aparecen en las siguientes notas (hasta el StGB de Württemberg) están extraídas de ese texto (original en alemán).

(29) Artículo 3 del Allgemeines Criminal-Gesetzbuch für das Königreich Hannover vom 8. August 1840: «[...] Cuando en tal caso las Leyes prevean para el delito cometido una pena más leve que este Código, entonces es aquella de aplicación y para el caso de que se trate de una pena excluida por el presente Código, entonces se impondrá otra proporcional [...]».

(30) § 3 de la Polizeistrafgesetz für das Königreich Hannover vom 25. Mai 1847: «[...] Si la acción [*Handlung*] ha sido ya castigada en el extranjero o no es punible, no se impondrá ninguna pena. Si está prevista una pena más leve, esta es de aplicación».

(31) Artículo 8 del StGB für das Königreich Sachsen vom 11. August 1855: «El extranjero que cometa en el extranjero un delito de los previstos en los artículos 4, 5 y 6 será castigado según las Leyes del país donde fue cometido el hecho, siempre que se sepa o se pruebe, que el hecho, según aquellas Leyes, bien no es punible o bien se castigaría con una pena más leve que lo previsto en este Código o que solo se castigaría a instancia de parte. [...] Si se trata de un hecho para cuyo castigo debe el Juez, según lo señalado anteriormente, tomar en consideración una Ley penal extranjera, que prevé una pena no admisible según el presente Código penal, imponer una pena igual o más leve, pero admisible según el Código Penal de Sajonia».

(32) Artículo 2 del Criminalgesetzbuch für das Herzogtum Sachsen-Altenburg vom 3. Mai 1841: «Los súbditos del Ducado de Sajonia-Altenburgo serán castigados por todos los delitos cometidos en territorio nacional o en el extranjero, en los términos previstos en el § 72 de la Constitución». Y, efectivamente, el § 72 de la Constitución (de 20 de abril de 1831) preveía lo siguiente: «[...] Si las normas penales aplicables del Estado extranjero según las cuales un súbdito de Altenburg ha cometido un delito, sin embargo, son más leves que las propias y consigue acreditarlo así el acusado, será determinará la pena excepcionalmente según las Leyes extranjeras más favorables».

(33) Artículo 5 del Königlich Württembergisches StGB vom 1. März 1839: «Cuando en el enjuiciamiento de una acción contraria a un Estado extranjero o sus autoridades suponga el acusado o su defensor y así sea oficialmente acreditado que las Leyes de aquel Estado castigan con una pena menor a la prevista en este Código esa acción [...], entonces será la pena nacional reducida proporcionalmente en relación con la extranjera. A estos efectos, se podrá imponer una pena incluso por debajo del límite mínimo».

fuera la propia.(34) Y así, aunque el StGB prusiano (1851) fuera «ejemplo directo»(35) del RStGB en esta materia, el Derecho imperial tomó otro camino. Las normas del RStGB, en cualquier caso, permanecieron incólumes hasta la intervención nazi en 1940. Es decir, la aplicación del Derecho penal extranjero por los Tribunales nacionales ha sido una constante de la codificación en Alemania.

III. SU EXÉGESIS

Abordado brevemente el régimen legal, procede ahora tratar la doctrina y la jurisprudencia de la época:

1. Corrientes doctrinales

La doctrina que se ocupó del § 4. III.2 RStGB (y de normas análogas) no fue unánime en cuanto a la conveniencia de aplicar Derecho penal extranjero por Tribunales nacionales. Entre quienes rechazaban totalmente la aplicación del Derecho de otra nación reinó, sin embargo, cierto acuerdo. Los principales argumentos fueron los siguientes:

A) Soberanía, dignidad del Estado y dificultades prácticas

Desde algunas posiciones se sostuvo que el mantenimiento de la soberanía del Estado, su dignidad y su autoridad impedían aplicar el Derecho penal de otro país. Así lo entendió, por ejemplo, Julius Abegg (discípulo de Hegel): el Estado no estaba habilitado para actuar como órgano de otro poder extranjero ni, por tanto, para aplicar sus Leyes. Así lo había mantenido en su «Manual» para 1836.(36) En una obra anterior (*Ueber die Bestrafung der im Auslande begangenen Verbrechen*, Bei Franz Seraph Storno, Landshut, 1819)(37) ya había incidido sobre

(34) Así lo preveían los §§ 13 y 14 del Allgemeines Landrecht für die Preußischen Staaten vom 01.06.1794: «§ 13. Los extranjeros que cometan un delito en el territorio nacional serán castigados conforme a las Leyes nacionales; § 14. Sin embargo, cuando los extranjeros deban ser castigados por un delito cometido en el extranjero, serán juzgados conforme a las Leyes del lugar de comisión del delito [...]».

(35) JESSBERGER, F., *Der transnationale Geltungsbereich des deutschen Strafrechts*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2011, p. 46.

(36) *Lehrbuch der Strafrechts-Wissenschaft*, Druck und Verlag von J. K. G. Wagner, Neustadt a. d. Orla, 1836, p. 90.

(37) «Las Leyes extranjeras no deben ser aplicadas por el Estado; las nacionales no deben ser transgredidas y cuando estas fueran aplicadas, parecería como si (y

lo mismo (avanzando, hasta donde a mi me consta, además, la discusión sobre si las normas penales crean o no obligaciones para los particulares).(38)

Poco proclives a la aplicación del Derecho penal extranjero por órganos nacionales fueron, también, otros como Albrecht Mendelssohn-Bartholdy (nieto del compositor), que no solo hacía notar la carga de trabajo que la aplicación de normas penales extranjeras comportaba, sino también inconvenientes «nacionalistas»: «El que como nacionalista se alegrara de que la Justicia penal alemana castigara también delitos en el extranjero, a ese mismo le será arrebatada la alegría cuando debiera ver al Juez alemán juzgar según el Derecho penal extranjero» (39). Escaso convencimiento expresó igualmente el ya citado Ernst Beling que, en un artículo publicado en 1897 sobre un Proyecto suizo de StGB, hacía notar que, además de las dificultades prácticas, era difícil entender «por qué la circunstancia de que un Estado pondera más levemente un hecho deba influir de alguna manera al Estado nacional» (40). El argumento tenía sentido en aquel momento, en que el aislamiento estatal era habitual. Hoy, que exista una comunidad de Estados como la europea, conduce a pensar en algo distinto.

En las tesis contrarias a la aplicación del Derecho extranjero subyace, entonces, una cierta excitación del sentimiento nacional al que repelía pensar que el Derecho penal de otro país pudiera hacerse regir por el Estado nacional: de ahí se seguía que el Juez debía ser fiel a «su» Ley, a «su» Parlamento y, en fin, a «su» Estado.(41) Ese argumento era (y es), en realidad, endeble: la aplicación del Derecho penal extranjero (igual que del privado) sucedía por «mandato» del Derecho nacional, de manera que el Juez nunca pierde su vinculación nacional, que habilita expresamente para la aplicación del Derecho extranjero.(42) E, incluso, cuando el Estado nacional habilita a sus Tribunales para aplicar el Derecho penal de otra nación, transmite un mensaje de

eso es en parte lo que sucede) esas leyes fueran más una instrucción para los Jueces que lo que debieran ser: una norma para los ciudadanos actuantes» (p. 66).

(38) Cfr. BINDING, K., *Die Normen und ihre Übertretung – Eine Untersuchung über die rechtmässige Handlung und die Arten des Delikts*, I, Verlag von Willhelm Engelmann, Leipzig, 1872, pp. 3 ss.

(39) MENDELSSOHN-BARTHOLDY, A., «Das internationale Strafrecht im künftigen Strafgesetzbuch», *Deutsche Strafrechtszeitung*, Núm. 1-3, 1914, p. 94.

(40) BELING, E., «Das internationale Strafrecht im Vorentwurf zu einem schweizerischen Strafgesetzbuch», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, Núm. 17, 1897, p. 352.

(41) STAUBACH, F., *Die Anwendung...*, *op. cit.*, p. 62.

(42) GLESS, S., «Grenzüberschreitende...», *op. cit.*, p. 594.

seguridad: su autoridad y fortaleza es tan sólida, que no le afecta «tener que» aplicar –por justicia– una norma extranjera. Además, aplicar una norma penal extranjera no significa minusvalorar la propia, ni afirmar que sea injusta.(43) Y, de hecho, esta misma tesis ya fue contrarrestada a finales del siglo XIX en España, aunque respecto de la aplicación del Derecho privado extranjero en el proceso civil. Así, se había calificado esta postura como «creencia feudal»(44); y solo hay, en realidad, lesión de la soberanía (o incluso de la propia dignidad del Estado) cuando la norma extranjera hipotéticamente a aplicar es contraria al orden público nacional. Esto, como ya se sabe, no es posible. Por otra parte, a ese cierto complejo soberanista se sumaba prejuicio y dificultad para conocer y entender las normas extranjeras (especialmente las del *common law*). (45) Es decir: el socorrido argumento de los inconvenientes prácticos, que hoy sigue todavía vigente en cierta manera.(46)

B) Justicia e igualdad

Otros autores mostraron distinta sensibilidad con la materia y entendieron conveniente y deseable la aplicación del Derecho penal extranjero por un Tribunal nacional. Esa corriente (integrada por algunos como, Werner(47), Von Schwarze(48), Donnedieu de Vabres(49) o Hegler(50)) fue mucho más heterogénea que la anterior. No hubo unanimidad prácticamente en ninguna cuestión. No coincidieron los autores ni en los supuestos en que sería deseable aplicar el Derecho extranjero, ni tampoco en qué medida. Una de las cuestiones más debatidas fue, como ya se ha dicho, la de la pena a aplicar. Gerland, ante la falta de previsión normativa, mantuvo que solo era posible la aplicación de una de las penas previstas en el RStGB: si la pena extranjera no puede ser conver-

(43) VON SCHWARZE, F. O., «Der Wirkungskreis des Strafgesetzes rücksichtlich der Zeit, des Raumes und der Personen», en Freiherr von Holzendorff, F., *Handbuch des deutschen Strafrechts*, Zweiter Band, LüderiB'sche Buchhandlung, Berlin, 1871, p. 51.

(44) PRIDA, J., *Derecho internacional privado*, Imprenta, Librería, Heliografía y Fotograbados de José Manuel de la Cuesta, Valladolid, 1896, p. 211.

(45) STAUBACH, F., *Die Anwendung...*, *op. cit.*, p. 60.

(46) Cfr. STAUBACH, F., *Die Anwendung...*, *op. cit.*, pp. 61 y 79.

(47) WERNER, A. F., *Lehrbuch des Deutschen Strafrechts*, 5. Aufl., Verlag von Bernhard Tauchnitz, Leipzig, 1871, que se refería a tal posibilidad como una justificada excepción, «*berechtigte Ausnahme*» (p. 243).

(48) VON SCHWARZE, F. O., «Der Wirkungskreis des Strafgesetzes...», *op. cit.*, pp. 50 y 51.

(49) DONNEDIEU DE VABRES, H., *Les principes modernes...*, *op. cit.*, pp. 171 ss.

(50) HEGLER, A., *Prinzipien des internationalen Strafrechts*, Schletter'sche Buchhandlung, Breslau, 1906, pp. 210 ss.

tida en una alemana, debe declararse la improcedencia de la pena (*Straflosigkeit*) y no, sin embargo, la absolución (*Freisprechung*).⁽⁵¹⁾ Otros autores se mostraron más flexibles. Por ejemplo, Köhler sostuvo que la aplicación de una pena extranjera era posible cuando fuera «congruente» con la nacional; si no lo fuera, habría que buscar la pena análoga de las que ofrece el RStGB y si no fuera posible, sería de aplicación simplemente el RStGB sin necesidad de analogías.⁽⁵²⁾ Ese es el modelo que asumió, de hecho, el CP rumano de 1936 (art. 8. III)⁽⁵³⁾ o, incluso antes, el artículo 3. II del Decreto de 25 de noviembre de 1919 sobre la introducción de las Leyes penales francesas en los departamentos de la Mosele, del Bajo-Rin y del Alto-Rin⁽⁵⁴⁾.

Más allá de la cuestión de las dificultades de homologación de penas, se adujeron otros argumentos decisivos en favor de la aplicación del Derecho penal extranjero: el principio de igualdad (o de «justicia»), especialmente tras la prohibición constitucional de extradición de nacionales (art. 112. III WRV) exigía poder castigar al nacionalizado tras la comisión del delito. Es decir, no castigar sería un agravio para el resto de compatriotas, que no gozarían del privilegio de la inmunidad sobrevenida.⁽⁵⁵⁾ En todo caso, en lo que sí hubo coincidencia (patrocinada, claro, por el § 4. III.2 RStGB) es en entender que

(51) GERLAND, H. B., *Deutsches Reichstrafrecht*, 2. Aufl, Walter de Gruyter & Co., Berlin und Leipzig, 1932, p. 81, nota 1; Von Lizst, F., *Lehrbuch...*, *op. cit.*, (8. Aufl.), p. 101 (nota 10).

(52) KÖHLER, A., *Deutsches...*, *op. cit.*, p. 131. Una posición similar mantuvo, respecto del StGB de Sajonia (1855) Von Wächter, G., *Das Königlich Sächsische und das Thüringische Strafrecht*, Verlag der J. B. Metzler'schen Buchhandlung, Stuttgart, 1857, p. 145.

(53) «Si la pena más leve es la prevista por la Ley extranjera y esa pena no existe en el Derecho rumano, debe el Juez convertirla en la que, prevista en este Código, le corresponda por naturaleza y duración». Esta es la idea que trasluce en la legislación vigente. Cfr. artículo 44.4 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil: «Si una resolución contiene una medida que es desconocida en el ordenamiento jurídico español, se adaptará a una medida conocida que tenga efectos equivalentes y persiga una finalidad e intereses similares, si bien tal adaptación no tendrá más efectos que los dispuestos en el Derecho del Estado de origen. Cualquiera de las partes podrá impugnar la adaptación de la medida». Era también, el modelo del artículo 3 del Allgemeines Criminal-Gesetzbuch für das Königreich Hannover de 8 de agosto de 1840 y, luego del artículo 3. II del Decreto de 25 de octubre de 1919 sobre la introducción de las Leyes penales francesas en los departamentos de la Moselle, del Bajo-Rin y del Alto-Rin.

(54) Reproducido en: DONNEDIE DE VABRES, H., *Les principes modernes...*, *op. cit.*, pp. 211 ss. El artículo 6 contenía incluso una tabla con las equivalencias de las penas.

(55) KÖHLER, A., *Deutsches...*, *op. cit.*, p. 130: «Cuando el nacional alemán no puede ser extraditado por las acciones realizadas en el extranjero cuando era extranjero pero tampoco puede ser castigado, que quede exento de pena puede ser una burla

solo podía ser aplicable el Derecho penal extranjero cuando fuera menos severo que el nacional, salvo que el delito lesionara un interés del Estado o de un ciudadano alemán.(56) En tal caso, aunque la pena prevista en el Derecho extranjero fuera menor, prevalecía la nacional.

2. La *praxis* del RG

Se dijera lo que se dijera en la doctrina, lo cierto es que la aplicación del Derecho penal extranjero era una previsión legal y había que cumplirla. En la jurisprudencia los supuestos en que fue discutida esa posibilidad son escasos y reducidos a enclaves muy particulares. Paradigmático es el ejemplo del pequeño territorio de Moresnet, sobre el que subsistieron (hasta el artículo 32 del Tratado de Versalles) dudas de titularidad (si belga, alemana o francesa). El RG, como era de esperar, partía de la titularidad alemana, aunque reconoció aplicable el CP francés de 1808 en algún supuesto. Por ejemplo, en la S. de 10 de agosto de 1898, en contra de la decisión del Tribunal *a quo*, el RG mantuvo que lo correcto era aplicar el Derecho francés. También en otra resolución posterior (S. de 18 de diciembre de 1905) llegó a la misma conclusión (tras una prolija exposición de la situación jurídica del territorio de Moresnet que no interesa aquí).

IV. LAS CORTAS MIRAS DEL NACIONALSOCIALISMO

El advenimiento al poder de los nazis en 1933 no supuso la modificación § 4. III.2 RStGB. Tampoco la brutalización general del Derecho penal tras la Ley de 28 de junio de 1935 (que admitía, por ejemplo, la analogía *contra reo* con base en el «sano sentimiento del pueblo») supuso un cambio inmediato del § 4. III.2 RStGB. Hubo que esperar, para una norma puramente nacionalsocialista sobre la materia, al Decreto de 6 de mayo de 1940 (*VO über den Geltungsbereich des Strafrechts*), dado por Hermann Göring.(57) Este nuevo texto supuso,

a la justicia. Por ello, nadie puede asegurarse la impunidad incondicional mediante un cambio de nacionalidad obtenido antes del descubrimiento de su delito o falta».

(56) STAUBACH, F., *Die Anwendung...*, *op. cit.*, pp. 64 y 65.

(57) Al respecto, WERLE, G., *Justiz-Strafrecht und polizeiliche Verbrechenbekämpfung im Dritten Reich*, De Gruyter, Berlin, 1989, pp. 308 ss. Los juristas de la época también se ocuparon de la reforma, cfr. FREISLER, R., «Der Einfluß der Staatsauffassung auf den Geltungsbereich des Strafrechts», *Deutsche Justiz*, núm. 8, 1940, pp. 637 ss.; BALTATZIS, A. D., *Der Personalitätsgrundsatz im internationalen Strafrecht*, Ebering, Berlin, 1938; BRUNS, H. J., «Der Geltungsbereich des Strafrechts»,

ahora sí, un cambio de paradigma respecto del régimen legal anterior. El Decreto de 1940 daba nueva redacción a las normas del RStGB y el § 3 pasaba a prever lo siguiente:

«El Derecho penal alemán rige para el hecho cometido por un ciudadano alemán, con independencia de si sucede en el territorio nacional o en el extranjero. [...] Respecto de un hecho cometido en el extranjero que no sea punible según el Derecho del lugar de comisión, no rige el Derecho penal alemán, cuando el hecho, según el sano sentimiento del pueblo alemán [*nach dem gesunden Empfinden des deutschen Volkes*](58), por las especiales relaciones en el lugar de comisión del hecho no sea una injusticia que merezca pena [...] Un hecho se entiende realizado en todo lugar donde el autor actuó o, en el caso de las omisiones, en el lugar donde hubiera debido actuar o en el lugar donde se haya producido el resultado o hubiera debido producirse».

El castigo irrestricto de los extranjeros que cometían delitos en territorio alemán venía previsto en el nuevo § 4. I. Del castigo de los delitos de extranjeros en el extranjero se ocupaba el § 4. II que exigía, primero, la punibilidad del hecho en el lugar de comisión (o que se tratara de un lugar no sujeto a jurisdicción) y: a) que el autor haya adquirido la nacionalidad alemana tras el hecho; b) que el hecho se dirigiera contra el pueblo alemán o contra uno de sus nacionales; o c) que el autor fuera sorprendido en Alemania y no pueda ser extraditado (aun que la extradición fuera, según el tipo de la pena, posible).

El Derecho penal alemán regía, además, con independencia del Derecho del lugar de comisión del delito para algunos delitos cometidos por extranjeros en el extranjero (§ 4. III).(59)

1. Absolutización del principio de personalidad

Bajo el nuevo régimen, la obligación de lealtad del pueblo al Estado suponía, en lo que aquí interesa, la severa vinculación, aun en

Zeitschrift der Akademie für Deutsches Recht, núm. 7, 1940, pp. 203 ss.; o LANGE, H., «Die grundsätzliche Bedeutung der neuen Bestimmungen über den Geltungsbereich des Strafrechts», *Deutsches Strafrecht*, núm. 8, 1941, pp. 6 ss.

(58) Qué significaba esa cláusula (*sano sentimiento*), repetida en otras normas penales sustantivas y procesales, no estaba fuera de duda. Cfr. KADEČKA, F., «Gesundes Volksempfinden und gesetzlicher Grundgedanke», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, Núm. 62, 1942, pp. 3 ss.

(59) Por ejemplo, delitos de traición contra el Imperio alemán, trata de menores o mujeres; falso testimonio bajo juramento ante un Tribunal alemán o ante otra autoridad habilitada para reclamar juramentos; tráfico ilícito de estupefacientes; o comercio con publicaciones indecorosas.

el extranjero, a sus normas penales.(60) Esa acentuación de «lo personal» derivó sin mucho esfuerzo en la «absolutización del principio de personalidad»(61), tanto activa como pasiva.

A) Pasiva

La exageración del principio de personalidad pasiva suponía que el Estado se entendiera habilitado para intervenir, con la filosa espada del Derecho penal, respecto de toda acción que, siquiera lejanamente, pudiera perjudicar el interés nacional.(62) Así lo permitía la cláusula del nuevo § 4. II.2.º RStGB que preveía castigo no solo para los delitos cometidos contra un ciudadano alemán sino también para aquellos cometidos contra el pueblo alemán. De esa manera era posible reprochar penalmente una indeterminada cantidad de conductas que pudieran ser lesivas del interés alemán, siempre que la conducta fuera también punible en el lugar de comisión del hecho. Este «desliz» del Decreto de 1940 (que no permitía castigar conductas de extranjeros que no fueran delictivas en el extranjero) fue criticado en la literatura. Por ejemplo, el tenebroso Edmund Mezger (Catedrático en la Universidad de Múnich y prohombre del nacionalsocialismo)(63) mantuvo que aquella cláusula impedía castigar el delito de humillación a la raza (*Rassenschande*)(64) que cometía el judío extranjero que mantenía relaciones sexuales con una ciudadana (de sangre) alemana en el extranjero.(65)

B) Activa

Aun así, el RG ya se había adelantado a algunas de esas dificultades e incluso, sin base legal, había admitido la posibilidad de castigar al judío alemán que mantuviera relaciones sexuales en el extranjero con una ciudadana aria: las relaciones sexuales producían el «resultado típico» en el territorio alemán y, por tanto, con base en el todavía sin reformar § 3 RStGB, era posible y necesario castigar la conducta

(60) JESSBERGER, F., *Der transnationale...*, op. cit., p. 59.

(61) *Ibid.*, p. 97.

(62) *Ibid.*, pp. 60 y 61.

(63) Sobre el: MUÑOZ CONDE, F., *Edmund Mezger y el Derecho penal de su tiempo – Estudios sobre el Derecho penal en el Nacionalsocialismo*, 4.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

(64) Cfr. PRZYREMBEL, A., *Rassenschande»: Reinheitsmythos und Vernichtungslegitimation im Nationalsozialismus*, Diss., Technische Universität Berlin, Berlin, 2001.

(65) MEZGER, E., «Die grundsätzliche Bedeutung der neuen Bestimmungen über den Geltungsbereich des Strafrechts», *Deutsches Strafrecht*, Núm. 8, 1941, pp. 18 ss.

en Alemania.(66) No deja de ser llamativo (o no, en realidad) el tratamiento tan dispar que los ciudadanos judíos recibían por el Derecho penal y por el Derecho civil. Aquel se expandía para abarcar jurídicamente todo acto que, lejanamente, pudiera ser relevante para el interés del Estado. El Derecho civil, por su parte, se retraía y privaba de capacidad de obrar en el tráfico jurídico.

2. Menor relevancia del *ius puniendi* extranjero (ejercitado o no)

Ese desbocado principio de personalidad tuvo como consecuencia la relativización de otros criterios para la determinación de la punibilidad en el Derecho interno (entre ellos, el Derecho extranjero). Se trataba, entonces, de afirmar la supremacía del Estado alemán que solo en supuestos excepcionalísimos (y con reservas) tenía en consideración el Derecho penal de otra nación (delitos cometidos por extranjeros en el extranjero: § 4. II).(67) En el resto de supuestos el Derecho extranjero no debía ser tenido en cuenta. Y, ni siquiera, la existencia de cosa juzgada podía ponderarse: el *non bis in idem* internacional decaía para el nacionalsocialismo.

Pretendía así el Derecho nazi desvincularse de prácticamente cualquier posibilidad que comportara tener que valorar el Derecho penal de otra nación. Lógico, pues el sistema alemán se alejaba cada vez más del de las naciones vecinas: supeditar la punibilidad a la decisión de otro Estado no tenía sentido.(68)

V. ENTONCES, ¿CÓMO QUEDA LA CUESTIÓN HOY?

Lo anterior ha mostrado, como excusa, las vicisitudes normativas, doctrinales y jurisprudenciales de la aplicación del Derecho penal extranjero en un tiempo y en un espacio muy concreto. Su análisis ha permitido dar cuenta de que, en algunas circunstancias, la aplicación de una norma penal foránea puede resultar razonable y deseable, lo

(66) Cfr. A. del RG de 23 de febrero de 1938: «Una conducta como la que ha declarado probada la sentencia de instancia es, según el sano sentimiento del pueblo, tan merecedora de pena, como si las relaciones sexuales hubieran sucedido en suelo alemán» (ap. V); o S. de 2 de mayo de 1938, que repite el mismo razonamiento, aunque lo extiende para los supuestos en que la pareja se traslada al extranjero para mantener las relaciones sexuales.

(67) JESSBERGER, F., *Der transnationale...*, op. cit., p. 61.

(68) JESSBERGER, F., *Der transnationale...*, op. cit., p. 64.

que no excluye riesgos. Entre ellos destaca el de fraude. Para esos casos, deberán arbitrase las cautelas suficientes para garantizar que la ingeniería legal no pervierte la norma.

Al margen de eso, ninguno de los argumentos históricamente aducidos es suficientemente fuerte como para excluir hoy el debate sobre la aplicación del Derecho penal extranjero. El estrechamiento de lazos con los Estados europeos, también, reflexionar sobre la cuestión.

1. El fin de las «dificultades prácticas»

Si las dificultades prácticas ya habían sido puestas en duda en 1839 (en la discusión de un del StGB de Sajonia)(69), el argumento parece hoy difícilmente sostenible (especialmente si se considera que el Derecho nacional ya exige examinar, en ocasiones, el Derecho extranjero)(70).

A) Acceso a internet

En primer lugar, porque el acceso a internet permite conocer (con un poco de maña) prácticamente todos los ordenamientos jurídicos que pudieran ser de aplicación.(71) Es decir, la universalización del acceso a internet faculta al propio Juez para aprehender, seguramente con algo de esfuerzo y colaboración de las partes (en lo que habría que ponderar, especialmente, el estatuto jurídico del sujeto pasivo del proceso), prácticamente cualquier norma aplicable.

B) Suavización de las barreras idiomáticas

Tampoco las barreras idiomáticas son insalvables con un poco de ayuda de los servicios de la Administración de Justicia y, en su caso, de las partes (que no solo deben actuar de buena fe en el proceso, sino que pueden tener interés en que la norma penal sea aplicada). Por otra parte, las dificultades técnicas están de capa caída por otra razón: si hace doscientos años los Derechos penales europeos tenían poco en común, lo cierto es que hoy los ordenamientos nacionales responden a

(69) STAUBACH, F., *Die Anwendung...*, *op. cit.*, 1964, p. 72.

(70) Cfr. BÖSE, «§ 7. Geltung für Auslandstaten in anderen Fällen», en Kindhäuser/Neumann/Paeffgen/Saliger, *Strafgesetzbuch...*, *op. cit.*, ap. 21.

(71) Cfr. GRÜNEWALD, J., «Die Anwendung ausländischen Rechts durch deutsche Gerichte», *Zeitschrift für Rechtspolitik*, núm. 25, 1992, pp. 6 ss. (referido, eso sí, al Derecho privado).

categorías similares. Eso no impide reconocer, eso sí, notables diferencias.(72)

C) Medios estatales de investigación y acreditación del Derecho extranjero

Otra circunstancia que reduce notablemente esta dificultad de aprehender el Derecho extranjero aplicable es la existencia de mecanismos estatales de investigación. Estos ya están extendidos en la investigación del Derecho privado extranjero e, incluso, la legislación española los reconoce expresamente (*cfr.* arts. 34 y ss. de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil). La norma requeriría, sin embargo, para ser aplicada en el proceso penal y respecto de materia penal, algunas ampliaciones.

D) La experiencia en la doctrina

Que el examen (penal) profundo de normas extranjeras lo acredita, especialmente, la doctrina penalista. Buena muestra es la última edición (aunque también la anterior) de la obra de Claus Roxin (*Strafrecht – Allgemeiner Teil*, I, 5. Aufl., C. H. Beck, München, 2020) continuada por Luís Greco, donde el análisis de los problemas del Derecho de Alemania se hace en constante mirada a la literatura extranjera. Se impone, paulatinamente, una «verdadera ciencia del Derecho penal universal» (p. 330). Ciencia del Derecho penal universal que no es, desde luego, un fin en sí mismo: es solo ayuda a la resolución común de problemas universales y, por tanto, un paso más en la seguridad jurídica.

2. Contribución a la armonización (europea, por lo menos)

A abonar la aplicación del Derecho penal extranjero contribuye otra circunstancia, especialmente presente en la UE: el artículo 82.1 TFUE ha declarado deseable la «aproximación» de las normas de los Estados miembros.(73) Y, por ejemplo, en las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999 se podía leer, en el punto 33, que la necesaria «aproximación de las legislaciones (no solo procesales) facilitaría la cooperación entre autoridades y la

(72) Cfr. Satzger, H., «Die Zukunft des Allgemeinen Teils des Strafrechts vor dem Hintergrund der zunehmenden Europäisierung des Strafrechts», *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, núm. 11, 2016, p. 771.

(73) En general, sobre las formas en que la europeización se presenta en el Derecho penal, *cfr.* HECKER, B., *Europäisches Strafrecht*, 6. Aufl., Springer, Berlin – Heidelberg, 2021, pp. 205 ss.

protección de los derechos individuales». Efectivamente, los Estados miembros han mostrado su voluntad de resolver los problemas que plantea la criminalidad organizada transfronteriza (lo que no necesariamente significa que la lesión de los bienes jurídicos se produzca en los dos Estados).

Entonces, cuando decae la posibilidad de enjuiciar al autor en el lugar de comisión del delito, la aplicación de la Ley penal extranjera no solo es quizás deseable por razones de justicia, sino por contribuir a la aproximación de las culturas penales europeas.⁽⁷⁴⁾ Aproximación que es, a la vez, antídoto para un nacionalismo enfermo, pero que no es tampoco un fin en sí mismo. La aproximación de Derechos en la UE es un modo de facilitar la comunicación y la confianza mutua entre los Estados miembros. Permite alcanzar, entonces, un más alto nivel de seguridad.⁽⁷⁵⁾ Es decir, cuando los Estados miembros dejan de percibir barreras infranqueables en la aplicación del Derecho de otros Estados miembros (y esto no plantea tantas dificultades respecto del Derecho privado), la cooperación y el entendimiento común es más sencillo de lograr.

VI. PROPUESTA DE *LEGE FERENDA*

Las anteriores reflexiones (y sobre todo la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la remisión de procesos en materia penal, de 5 de abril de 2023) me conducen a proponer la incorporación, en la LOPJ (como artículo 23 bis), de este texto:

- «1. Los Tribunales españoles aplicarán el Derecho penal español.
2. El Derecho penal extranjero solo podrá ser aplicado cuando:

- a)* la conducta haya sido realizada fuera del territorio nacional por quien, siendo extranjero al momento de la comisión del delito, adquiriera posteriormente la nacionalidad española y sea juzgado en España; y
- b)* el Derecho extranjero sea más favorable al autor del delito.

No se aplicará el Derecho penal extranjero cuando fuera incompatible con el orden público nacional o cuando la conducta a juzgar haya sido lesiva para un interés nacional, público o privado.

3. Si la penalidad prevista por el Derecho extranjero, no siendo contraria al orden público, no estuviera contemplada por el Derecho español, se adaptará al modelo nacional.

(74) Cfr. Resolución del Parlamento Europeo, de 22 de mayo de 2012, sobre un enfoque de la UE acerca del Derecho penal, Cons. G.

(75) SATZGER, H., «Die Zukunft...», *op. cit.*, p. 771.

4. Para indagar el Derecho extranjero aplicable, los Tribunales podrán servirse del medio que estimen oportuno. Antes de decidir con base en aquellas normas, el Tribunal deberá poner de manifiesto a las partes la posibilidad de su aplicación».

La previsión aporta un *plus* respecto de la citada Propuesta de la UE. No solo asume el Derecho penal extranjero como límite en tales supuestos, sino que permite aplicarlo: si la tendencia es permitir la remisión de procesos penales (en los que las pruebas obtenidas conforme a otras legislaciones son admisibles [art. 20.3 de la Propuesta]), mucho más sencillo es admitir, directamente, que a esos procesos penales se aplique el Derecho penal extranjero. Es una solución beneficiosa no solo para los Estados (que castigan lo que consideran necesario), sino también para los autores del delito: si, por ejemplo, la orden de detención europea no fuera posible (por ser el delito demasiado leve o por ser, en general, desproporcionada)⁽⁷⁶⁾, la única salida sería la impunidad. De esta manera, el Estado nacional, aplicando el Derecho penal de otra nación, salvaguarda «todos» los intereses en liza. Garantiza el castigo proporcionado y evita los perjuicios que suscitan algunos medios de cooperación judicial internacional. Pero, sobre todo, garantiza la función de prevención general negativa, pues con dificultad se podrá pensar que es posible escapar al castigo merecido. De esta manera, el Derecho procesal deja de convertirse en obstáculo injustificado para la persecución del delito (del que debe castigarse, me refiero) y recupera su natural y limitada posición de instrumento al servicio del Derecho sustantivo.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Los comentarios a las Leyes modernas alemanas se citan como es habitual en Alemania (es decir, sin nombre de pila, separando apellidos con «/» e indicando, en vez de la página, el apartado). El resto de la bibliografía utilizada es la siguiente:

- ABBEG, J., *Lehrbuch der Strafrechts-Wissenschaft*, Druck und Verlag von J. K. G. Wagner, Neustatt a. d. Orla, 1836.
— *Ueber die Bestrafung der im Auslande begangenen Verbrechen*, Bei Franz Seraph Storno, Landshut, 1819.
ACALE SÁNCHEZ, M., «Derecho penal y Tratado de Lisboa», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Núm. 30, 2008.

(76) Cfr. artículos 34 ss. de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre.

- BALTATZIS, A. D., *Der Personalitätsgrundsatz im internationalen Strafrecht*, Ebering, Berlin, 1938.
- BELING, E., «Das internationale Strafrecht im Vorentwurf zu einem schweizerischen Strafgesetzbuch», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, Núm. 17, 1897.
- *Deutsches Reichsstrafprozeßrecht*, Walter de Gruyter & Co, Berlin und Leipzig, 1928.
- BINDING, K., *Die Normen und ihre Übertretung – Eine Untersuchung über die rechtmässige Handlung und die Arten des Delikts*, I, Verlag von Willhelm Engelmann, Leipzig, 1872.
- BÖSE, «§ 7 Geltung für Auslandsstaten in anderen Fällen», en Kindhäuser/Neumann/Paeffgen/Saliger, *Strafgesetzbuch*, 6. Aufl., Nomos, Baden-Baden, 2023.
- BRUNS, H. J., «Der Geltungsbereich des Strafrechts», *Zeitschrift der Akademie für Deutsches Recht*, Núm. 7, 1940.
- BUCHHALTER MONTERO, B., «Eficacia simbólica e instrumental refuerzo de la autoridad del Estado a través de la (introducción e imposición de la) prisión permanente revisable», *Diario La Ley*, Núm. 10370, 2023, s/p.
- «La remisión de procesos penales en la Unión Europea, examen de la Propuesta de Reglamento de 5 de abril 2023», *Revista General de Derecho procesal*, Núm. 62, 2024, s/p.
- CORNILS, K., *Die Fremdrechtsanwendung im Strafrecht*, De Gruyter, Berlin, 1978.
- DEITERS, M., «Das Prinzip der stellvertretenden Strafrechtspflege als Strukturelement einer föderativen Strafrechtsordnung in Europa», *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, Núm. 10, 2006.
- DE JONGE, B., «Transfer of criminal proceedings: from stumbling block to cornerstone of cooperation in criminal matters in the EU», *ERA Forum*, Núm. 21, 2020.
- DONNEDIE DE VABRES, H., *Les principes modernes du droit pénal international*, Librairie du Recueil Sirey, Paris, 1928.
- ESER, A., «Grundlagen und Grenzen., stellvertretender Strafrechtspflege», *JuristenZeitung*, Núm. 48, Vol. 18, 1993, pp. 875 ss.
- ESER/WEISSER, «Vorbemerkungen zu den §§ 3 – 9», en Schönke/Schröder, *Strafgesetzbuch*, 30. Aufl., C. H. Beck, München, 2019.
- FOUCAULT, M., *Vigilar y castigar*, traducción de Aurelio Garzón del Camino, Siglo XII, Buenos Aires, 2002.
- FREISLER, R., «Der Einfluß der Staatsauffassung auf den Geltungsbereich des Strafrechts», *Deutsche Justiz*, Núm. 8, 1940.
- GERLAND, H. B., *Deutsches Reichsstrafrecht*, 2. Aufl, Walter de Gruyter & Co., Berlin und Leipzig, 1932.
- GLESS, S., «Grenzüberschreitende Beweissammlung», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, Núm. 125, 2013.
- GRÜNEWALD, J., «Die Anwendung ausländischen Rechts durch deutsche Gerichte», *Zeitschrift für Rechtspolitik*, Núm. 25, 1992.

- HECKER, B., *Europäisches Strafrecht*, 6. Aufl., Springer, Berlin – Heidelberg, 2021, pp. 205 ss.
- HEGLER, A., *Prinzipien des internationalen Strafrechts*, Schletter'sche Buchhandlung, Breslau, 1906.
- HEINE, K. M., *Die Möglichkeiten und Grenzen der Übernahme von Verfahren im Rahmen der stellvertretenden Rechtspflege*, Cuivillier Verlag, Göttingen, 2015.
- JESSBERGER, F., *Der transnationale Geltungsbereich des deutschen Strafrechts*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2011.
- JESCHECK, H. H., «Der VIII. Internationale Strafrechtskongreß vom 21. – 27. September 1961 in Lissabon», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, Núm. 12, 1962.
- KÖHLER, A., *Deutsches Strafrecht – Allgemeiner Teil*, Verlag von Veit & Comp., Leipzig, 1917.
- KONZELMANN, C., *Zur Fremdrechtsanwendung im Wirtschaftsstrafrecht*, C. F. Müller, Heidelberg, 2016.
- LANGE, H., «Die grundsätzliche Bedeutung der neuen Bestimmungen über den Geltungsbereich des Strafrechts», *Deutsches Strafrecht*, Núm. 8, 1941.
- LUDWICZAK, M., «Jurisdiction and Applicable Law in the EU Directive on Transfer of Proceedings in Criminal Matters», *New Journal of European Criminal Law*, Vol. 1, Núm. 3, 2010.
- MANKOWSKI, P., «Auslandsrechtsanwendung, Auslandsrechtsprüfung, Auslandsrechtsberücksichtigung und Auslandsrechtsermittlung im deutschen Strafverfahren», en *Bublitz, J. C. et al.* (eds.), *Recht – Philosophie – Literatur (Festschrift für Reinhard Merkel zum 70. Geburtstag, 2.ª ed., I, Duncker & Humblot, Berlin, 2022.*
- MANKOWSKI, P., y BOCK, S., «Fremdrechtsanwendung durch Zivilrechtsakzessorietät bei Sachverhalten mit Auslandsbezug für Blanketttatbestände und Tatbestände mit normativem Tatbestandsmerkmal», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, Núm. 120, Vol. 4, 2008.
- MENDELSSOHN-BARTHOLDY, A., «Das internationale Strafrecht im künftigen Strafgesetzbuch», *Deutsche Strafrechtszeitung*, Núm. 1-3, 1914.
- MEZGER, E., «Die grundsätzliche Bedeutung der neuen Bestimmungen über den Geltungsbereich des Strafrechts», *Deutsches Strafrecht*, Núm. 8, 1941.
- FENECH NAVARRO, M., *Derecho procesal penal*, Labor, Barcelona, 1943.
- MUÑOZ CONDE, F., *Edmund Mezger y el Derecho penal de su tiempo – Estudios sobre el Derecho penal en el Nacionalsocialismo*, 4.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- MUÑOZ CONDE, F., y GARCÍA ARÁN, C., *Derecho penal – Parte general*, 11.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- OLSHAUSEN, J., *Kommentar zum Strafgesetzbuch für das Deutsche Reich*, Erster Band, 4. Aufl., Verlag von Franz Vahlen, Berlin, 1892.
- ORTS BERENGUER, E., y GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., *Compendio de Derecho penal – Parte general*, 9.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

- PRIDA, J., *Derecho internacional privado*, Imprenta, Librería, Heliografía y Fotograbados de José Manuel de la Cuesta, Valladolid, 1896.
- PRZYREMBEL, A., «*Rassenschande*»: *Reinheitsmythos und Vernichtungslegitimation im Nationalsozialismus*, Diss., Technische Universität Berlin, Berlin, 2001.
- ROXIN, C., y GRECO, L., *Strafrecht – Allgemeiner Teil*, Erster Band, C. H. Beck, München, 2020.
- SATZGER, H., «Die Zukunft des Allgemeinen Teils des Strafrechts vor dem Hintergrund der zunehmenden Europäisierung des Strafrechts», *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, Núm. 11, 2016.
- SCHÜTZE, T. R., *Lehrbuch des Deutschen Strafrechts auf Grund des Reichsstrafgesetzbuches*, Gebhart, Leipzig, 1871.
- STAUBACH, F., *Die Anwendung ausländischen Strafrechts durch den inländischen Richter*, Ludwig Röhrscheid Verlag, Bonn, 1964.
- TURNER, J. I., «The Expressive Dimension of EU Criminal Law», *American Journal of Comparative Law*, Vol. 60, Núm. 2, 2012.
- VON HIPPEL, F., *Lehrbuch des Strafrechts*, Verlag von Julius Springer, Berlin, 1932.
- VON LIZST, F., *Lehrbuch des Deutschen Strafrechts* Guttentag, Verlagsbuchhandlung, Berlin, 1896.
- VON SCHWARZE, F. O., «Der Wirkungskreis des Strafgesetzes rücksichtlich der Zeit, des Raumes und der Personen», en Freiherr von Holzendorff, F., *Handbuch des deutschen Strafrechts*, Zweiter Band, Lüderið'sche Buchhandlung, Berlin, 1871.
- VON WÄCHTER, G., *Das Königlich Sächsische und das Thüringische Strafrecht*, Verlag der J. B. Metzler'schen Buchhandlung, Stuttgart, 1857.
- WERLE, G., *Justiz-Strafrecht und polizeiliche Verbrechensbekämpfung im Dritten Reich*, De Gruyter, Berlin, 1989.
- WERNER, A. F., *Lehrbuch des Deutschen Strafrechts*, 5. Aufl., Verlag von Bernhard Tauchnitz, Leipzig, 1871.

